



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN
MALAGA

N.I.G.: 2906744420180009960

Negociado: MA

Recurso: Recursos de Suplicación 809/2019

Juzgado origen: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 13 DE MALAGA

Procedimiento origen: Despidos / Ceses en general 764/2018

Recurrente: [REDACTED]

Representante: MARIA ISABEL PEREZ MARCHANTE

Recurrido: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Representante: S.J.AYUNT. MALAGA

Sentencia Nº 1585/2019

ILTMO. SR. D. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES, PRESIDENTE
ILTMO. SR. D. JOSE LUIS BARRAGAN MORALES,
ILTMO. SR. D. MANUEL MARTIN HERNANDEZ CARRILLO

En la ciudad de MALAGA a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve

La SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA, , compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente:

S E N T E N C I A

En el Recursos de Suplicación interpuesto por [REDACTED] contra la sentencia dictada por JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 13 DE MALAGA, ha sido ponente el **Ilmo./Iltma Sr. /Sra D./ MANUEL MARTIN HERNANDEZ-CARRILLO.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en autos se presentó demanda por [REDACTED] sobre Despidos / Ceses en general siendo demandado AYUNTAMIENTO DE MALAGA habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 18/2/2019. La parte dispositiva de dicha resolución expresa: Que desestimo la demanda interpuesta por [REDACTED] frente al EXCMO AYUNTAMIENTO DE MALAGA, absolviendo a la demandada de las pretensiones aducidas en su contra.





SEGUNDO.- En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

PRIMERO.- La actora ha prestado sus servicios en la entidad demandada, con la categoría profesional de Grupo I Emple@30+, con antigüedad desde el 10.07.17 y salario mensual con prorrata de pagas extras de 1.249 euros, el contrato estaba acogido a la Ley 2/2015 de la Junta de Andalucía y al Decreto Ley 2/2016 de la Junta de Andalucía, en base a los cuales se establecen las iniciativas de ayuda a la contratación de las personas referidas en el artículo 8 de la Ley 2/2015

Su relación laboral se formalizó mediante contrato de obra o servicio determinado, a tiempo completo (37,5 horas semanales), con jornada de 07:15 a 14:45 horas de lunes a viernes.

SEGUNDO.- Por el CC del Ayuntamiento a la actora le hubiera correspondido por la categoría profesional de Técnico Superior un salario mensual de 2.898,84 euros.

TERCERO.- La actividad de la actora se desarrolló durante la duración del contrato dentro del Programa al que fue asignada, recibiendo un tutelaje personal impartido por el Sr. Laguna, finalizando el programa en julio de 2018, obteniendo el correspondiente certificado individual de experiencia profesional y percibiendo la indemnización por fin de contrato.

Concretamente, la actora prestó sus servicios como economista dentro del Programa emplea +30, en un Proyecto denominado "Elaboración de estudios de público y museos y centros culturales", desarrollado entre los meses de julio de 2017 a julio de 2018.

Su trabajo lo realizó íntegramente en [REDACTED] sito en [REDACTED]

El [REDACTED] le fue designado como tutor, teniendo un seguimiento de tareas semanales que debía realizar la actora, bajo la supervisión de su tutor.

CUARTO.- El Programa al que fue destinado la actora finalizó en julio de 2018, no prorrogándose en el año siguiente.

En fecha de 09.07.18 el demandado comunica a la actora la finalización del contrato por finalización de la obra para la que fue contratada.

QUINTO.- La actora no es, ni ha sido representante de los trabajadores.

SEXTO.- Se produjo acto de conciliación con el resultado de intentado sin efecto.

TERCERO.- Que contra dicha sentencia anunció Recurso de Suplicación la parte demandante, recurso que formalizó siendo impugnado de contrario. Recibidos los autos en este Tribunal se proveyó el pase de los mismos a ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La sentencia de instancia desestima la demanda promovida por la trabajadora, economista que ha prestado sus servicios para el Ayuntamiento de Málaga mediante contrato temporal para la realización de obra o servicio determinado dentro del Programa Emplea +30, y declara que no se ha producido despido, sino válida extinción de su relación laboral por finalización de las tareas para las que fue contratada. Frente a la misma se alza la trabajadora mediante el presente recurso de suplicación, articulado a través de diversos motivos de revisión fáctica y censura jurídica a fin de que, revocada la de instancia,





resulte estimada la demanda y calificado su cese como despido improcedente, con las consecuencias inherentes a dicha declaración.

El recurso de la trabajadora ha sido impugnado por la representación procesal de la Corporación local empleadora que ha solicitado su desestimación y la confirmación de la sentencia combatida.

SEGUNDO. Por el cauce del apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social solicita la parte recurrente la modificación del relato fáctico declarado probado por el Magistrado de instancia con la finalidad de dar la siguiente redacción a los hechos probados primero y tercero:

- Primero: *“Las partes suscribieron en fecha 10 de julio de 2017 un contrato de trabajo temporal para obra o servicio determinado, no especificándose obra y servicio a tiempo completo (37,5 horas semanales), con jornada de 07:15 a 14:45 horas de lunes a viernes.*

En la cláusula donde se debe especificar la obra y servicio indica: “Iniciativa de Cooperación Social Comunitaria: Programa Emple@30+ (Ley 2/2015 y Decreto-Ley 2/2016), teniendo dicha obra autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa no pudiendo superar los 3 años ampliable a 12 meses por convenio Colectivo (Art. 15 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015)””.

- Tercero: *“En el contrato no se especifica la obra o servicio realizada, siendo imposible determinar si los trabajados desempeñados tienen o no carácter estructural el la empresa. Existen versiones contradictorias entre la testifical propuesta por la demandada y la declaración de la demandante (Sr. Laguna y Sra. Prados), por lo que no es posible determinar que de forma efectiva se haya llevado a cabo la efectiva tutorización. La trabajadora niega haber recibido certificado de experiencia profesional, el aportado porta demandada no tiene recibí firmado”*.

En materia de revisión de hechos probados, la jurisprudencia es concluyente en sentido de considerar requisitos imprescindibles los siguientes: 1) Que se señale con precisión cuál sea el hecho afirmado, negado u omitido, que el recurrente considere equivocado, contrario a lo acreditado o que conste con evidencia y no se haya incorporado al relato fáctico; 2) Que se ofrezca un texto alternativo concreto a figurar en la narración fáctica tildada de errónea, bien sustituyendo a algunos de sus puntos, bien complementándolos; 3) Que se citen pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se estime se desprende la equivocación del juzgador, sin que sea dable admitir su invocación genérica, ni plantearse la revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso; 4) Que esos documentos o pericias pongan de manifiesto el error de manera clara, evidente, directa y patente, sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables; 5) Que la revisión pretendida sea trascendente a la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión a nada práctico conduciría.

Sobre tales presupuestos doctrinales los motivos deben fracasar. En primer lugar, porque se sustentan en pruebas testificales y de interrogatorio de parte, medios inidóneos para el buen fin del motivo. En segundo lugar, porque contienen, más que concretos datos fácticos, conclusiones y valoraciones que, de incorporarse al relato histórico, predeterminarían el fallo. Y por último, porque la identificación de la obra se encuentra incorporada al propio contrato: *“Realización de un estudio de públicos en museos y centros culturales que gestiona la Agencia pública para la gestión de la Casa Natal de Pablo Ruiz Picasso y otros equipamientos museísticos y culturales (AP)”*.





Los hechos probados, por lo expuesto, quedan firmes e inalterados.

TERCERO. Por el cauce del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social denuncia la parte recurrente la infracción del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores por considerar que el contrato de la demandante, al no especificar con claridad y precisión el objeto de la obra o servicio, debe reputarse celebrado, por fraudulento, por tiempo indefinido.

Se centra así el debate de suplicación en determinar, exclusivamente, si está o no identificada la obra o servicio que motiva el contrato temporal de la demandante.

El objeto de la modalidad contractual ahora analizada es la realización de obras, o la prestación de servicios determinados, con autonomía y sustantividad propias dentro de la actividad de la empresa, y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo es, en principio, de duración incierta. Los convenios colectivos sectoriales estatales y de ámbito inferior, incluidos los convenios de empresa, pueden identificar aquellos trabajos o tareas con sustantividad propia dentro de la actividad normal de la empresa, que puedan cubrirse con contratos de esta naturaleza. En este caso, la utilización del contrato para obra o servicio determinado debe ajustarse a lo que se haya establecido en el convenio. La referencia a la obra o servicio posee una doble significación: constituye, de un lado, la causa de temporalidad del contrato que lo es porque la obra o servicio objeto del mismo también lo son y, de otro, el módulo de determinación de la duración del contrato, que no aparece fijada por referencia a un término cierto expreso, sino por la propia duración (determinada pero incierta) de la obra o servicio.

Por último, la actividad que en el ciclo productivo responde a la normal o permanente de la empresa, debe ser atendida por trabajadores fijos, porque lo esencial en la naturaleza de este contrato es que la obra debe presentar sustantividad o autonomía dentro de la empresa y así la necesidad que se pretende atender, debe quedar satisfecha mediante la terminación de la obra.

Pues bien, según se ha expuesto en el anterior razonamiento de derecho, el objeto de la contratación temporal fue la "*Realización de un estudio de públicos en museos y centros culturales que gestiona la Agencia pública para la gestión de la Casa Natal de Pablo Ruiz Picasso y otros equipamientos museísticos y culturales (AP)*". Se precisa además en el propio contrato, que dicha obra constituía la realización del Proyecto de Cooperación Social y Comunitaria regulado en la Ley 2/2015 y Decreto-Ley 2/2016, es decir, un proyecto destinado a facilitar la inserción laboral a desempleados de larga duración inscritos como demandantes de empleo en el SAE y para ofrecer experiencia profesional a personal fuera del mercado laboral. La demandante, una vez suscrito el contrato, estaba sujeta a tutorización, siéndole entregado a su finalización un certificado de experiencia profesional.

El trabajo desarrollado por la demandante no es un trabajo estructural, sino concreto y específico elaborado a partir del proyecto subvencionado y cuyo objetivo es ofrecer una posibilidad de inserción laboral a personas desempleadas de larga duración mayores de 30 años. Y como tales datos se han descrito en el contrato de trabajo de la demandante, la Sala no aprecia las infracciones que se dicen producidas, lo que conduce a la desestimación del motivo y por su efecto el recurso, con la consiguiente confirmación de la sentencia combatida.

FALLAMOS





Que debemos **desestimar y desestimamos** el recurso de suplicación interpuesto por la representación de [REDACTED] contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 13 de Málaga con fecha 18 de febrero de 2.019 en autos sobre despido, seguidos a instancias de dicha recurrente contra el Ayuntamiento de Málaga, confirmando la sentencia recurrida.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala 4ª del Tribunal Supremo, el que deberá prepararse en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de este fallo.

Líbrese certificación de la presente sentencia para el rollo a archivar en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente libro.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



